



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

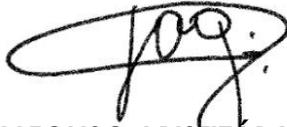
En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARLENY SANMARTIN** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en donde se integró el contradictorio con ALEJANDRO TAMAYO PINEDA en calidad de litisconsorte necesario por pasiva; una vez realizado un estudio del proceso, se considera que es necesario efectuar el control de legalidad, de conformidad con lo previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso - C.G. del P.**; lo anterior, ya que se encontró una deficiencia durante el trámite del mismo.

Lo anterior, en razón de que, mediante auto del 03 de mayo de 2016, obrante a folio 44 del exp. físico, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al presente proceso del señor ALEJANDRO TAMAYO PINEDA, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva; y por medio de auto del 21 de septiembre de 2021, visible en el documento #5 exp. dig., se tuvo como notificado por conducta concluyente a dicho litisconsorte necesario por pasiva, desde el momento de ejecutoria de aquella providencia, entre otras actuaciones; vinculación que no tenía lugar en la calidad referida, toda vez que el señor TAMAYO PINEDA, quien acreditó la condición de hijo del causante WALTER DE JESÚS TAMAYO CHICA, a través del respectivo Registro Civil de Nacimiento de folio 96 exp. físico, debió haber sido integrado al proceso, pero como **LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA**, en virtud del derecho que eventualmente pudiere asistirle, con ocasión del fallecimiento de su padre, puesto que no sería posible decidir de mérito y de manera uniforme la relación jurídica propuesta en el litigio, sin brindarle la posibilidad de ser parte del proceso; por lo que, en caso de ser su deseo, deberá presentar demanda, atendiendo lo establecido en el **inciso 1° del artículo 61 del C.G. del P.**

Así las cosas, no había lugar a vincular a ALEJANDRO TAMAYO PINEDA en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por lo que en aplicación de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso - C.G. del P.**, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de lo actuado desde la la integración del señor TAMAYO PINEDA, realizada en auto del 03 de mayo de 2016 (Fl.44 exp. físico) únicamente, y de las acciones que se deriven de la misma con posterioridad, como

la notificación por conducta concluyente (Doc. #5 exp. dig.), y la contestación a la demanda, obrante en el Doc. #2 y 4 exp. dig. En lo demás, conserva validez todo lo actuado.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO  
JUEZ**

Ead.

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS  
N°016** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**08 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3c46e601dccb59e3309b069286631602ce6d0b2a756859a1da18481595409**

Documento generado en 07/03/2022 03:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**